

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-057071

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021 08:39

Señor
CARLOS ARANGO
Correo electrónico

Radicado entrada 1-2021-079433
No. Expediente 26832/2021/RPQRSD

Asunto: Contribución de valorización. Causación. Exigibilidad. Prescripción.

Respetado señor Arango:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta

- a. Para efectos tributarios la obligación producto de la contribución de valorización cuyo sujeto-activo es entidad territorial. Pregunto; ¿Cómo y cuando administrativamente se determina su causación?, y ¿Cómo y cuándo su exigibilidad?, a su vez, por dichas definiciones ¿en momento la ley dispone de estar en mora, el contribuyente de contribución de valorización se deberá emitir que tipo de acto administrativo? Y por ello, ¿será o no a través del proceso del sistema de facturación?, consecuente a lo anterior, ¿En qué momento el sujeto- activo deberá notificar al sujeto-pasivo de la contribución de valorización en mora del respectivo mandamiento de pago?, me explico; ¿será a partir de la causación del acto administrativo que la distribuyó o a partir de su exigibilidad?
- b. El tiempo para determinar la prescripción de cobro de la contribución de valorización por el sujeto-activo. Pregunto; ¿será a partir de su causación o a partir de su exigibilidad?

La Ley 25 de 1921 estableció el “impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local”. En los Decretos Legislativos 1222 de 1986 y 1333 de 1986, códigos de Régimen Departamental y de Régimen Municipal, respectivamente, se recogió la autorización legal de la contribución de valorización ampliada “a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble (...)”.¹

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble, como lo reconocen expresamente los mencionados decretos legislativos y ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.² Los propietarios o poseedores que ven beneficiados sus respectivos inmuebles por las obras que generan su cobro, son sujetos pasivos de la citada contribución.

Conforme el artículo 338 de la Constitución, la competencia para definir los elementos de la contribución de valorización por la Nación (incluido el sistema y el método para que la autoridad administrativa fije la tarifa) es exclusivamente del Congreso de la República³; en el nivel territorial tal competencia es de la respectiva asamblea departamental o del respectivo concejo municipal o distrital.

A partir de lo anterior, el cobro de la contribución de valorización por una entidad territorial requiere de la autorización por la respectiva asamblea o concejo, según corresponda, quien deberá definir los elementos de la obligación tributaria y señalar el sistema y el método para que las autoridades administrativas competentes realicen la determinación de los costos y beneficios asociados a las obras objeto de la contribución y su distribución entre los predios que resulten beneficiados por estas.

Las respectivas autoridades de la entidad territorial deberán dar aplicación a dicha regulación para el establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución. De esta manera, su causación y exigibilidad específica se encuentran definidas en los actos administrativos que la autorizan y que ordenan su recaudo.

En general, la causación de la obligación tributaria en la contribución de valorización ocurrirá cuando la autoridad competente, mediante acto administrativo distribuya y asigne la contribución de valorización a los predios afectados. La exigibilidad de dicha obligación estará determinada en tales actos administrativos que fijen el plazo para su pago. Habiéndose cumplido dicho plazo sin que se haya realizado el pago, el contribuyente se encuentra en mora y, en consecuencia, la autoridad competente puede ejercer la jurisdicción coactiva, de conformidad con el procedimiento del estatuto tributario.

¹ El texto recogido en el artículo 174 del Decreto Ley 1222 de 1986 y en el artículo 234 del Decreto Ley 1333 de 1986 corresponde al Decreto 1604 de 1966 convertido en disposición permanente por la Ley 48 de 1968.

² Corte Constitucional. Sentencia C-155 del 26 de febrero de 2003. Consejo de Estado. Sección Cuarta, Sentencia del 13 de julio de 2017, Rad. 19228.

³ La Ley 1819 de 2016 desarrolla la regulación de dicha contribución, incluida la definición del sistema y método, para el cobro de la contribución a nivel nacional.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los departamentos, municipios y distritos deben aplicar las normas de procedimiento de cobro del Estatuto Tributario Nacional. De igual modo, la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", señala que las entidades públicas con jurisdicción coactiva deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (artículo quinto). El artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), precisa, en el numeral tercero, que para los procedimientos de cobro coactivo de obligaciones tributarias se aplicarán las disposiciones del estatuto tributario.

Remitimos copia del Oficio No. 028309-18, en el que se concluye:

De la lectura de la jurisprudencia se observa que:

1. De conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable en las entidades territoriales, la acción de cobro de un tributo que no exige declaración tributaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

2. El Consejo de Estado señala que la contribución se hace exigible con la resolución que asignó y distribuyó la obra y, para el efecto, de concederse plazos para su pago, es a partir del vencimiento de dicho plazo que se cuenta el término de prescripción de la acción de cobro, pues no puede hacerse exigible antes de que se cumpla tal plazo.

Los oficios de asesoría de esta dirección pueden ser consultados en www.minhacienda.gov.co, en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#). Las cartillas con la normatividad, jurisprudencia y doctrina de los diferentes tributos departamentales y municipales se encuentran en la pestaña Normas de la [Biblioteca Virtual DAF \(minhacienda.gov.co\)](#)

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexo: Oficio No. 028309-18

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co